

7117001 -
Salamina, 10 de noviembre de 2020

Señor
MAURICIO CORREA GALVIS.
VEREDA LA CAMELIA- FINCA AGUACATES
Aranzazu- Caldas

AVISO

EL Auxiliar Administrativa de la Inspección del municipio de Salamina Caldas del Ministerio del Trabajo, notifica por medio del presente **AVISO** al señor MAURICIO CORREA GALVIS, con domicilio en la vereda la camelia – finca aguacates del municipio de aranzazu, la citación para notificarse personalmente de la Resolución No. 0535 del 25 de octubre de 2021, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR*", informándole que de conformidad con el Artículo tercero del acto administrativo, contra este procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión y el de Apelación ante la coordinadora del grupo de atención al ciudadano y tramites de la Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la des fijación del presente Aviso.

Una vez enviada la citación para la notificación personal a la primera dirección, a través de 4-72 Servicios Postales Nacionales, encontrándose que dicha dirección es errada y que no existe, por lo tanto se dispone fijar el presente **AVISO** en la **cartelera de acceso al público** de la Inspección de Trabajo del municipio de Salamina caldas, ubicada en la calle 5 No.7-30, así como en página web en la ruta <http://www.mintrabajo.gov.co/tramites/notificacion-de-actos-administrativos.html> por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (Art.69 del C.P.A y de lo C.A.).

Con el presente AVISO se da cumplimiento a lo establecido por el Art. 69 del C.P.A y de lo C.A., que reza... "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en el lugar de acceso al público de la respectiva entidad...*" Acompaño copia íntegra del acto administrativo en dos folios.

El presente aviso se fija hoy 10 de noviembre de 2021, hora 7:30 a.m.



ENRIQUE PACHON GOMEZ.
Auxiliar Administrativa Inspección de Salamina-caldas.

DESFIJADO: _____

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

(...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, con las anteriores afirmaciones no se aporta ningún testimonio, documento o medio probatorio alguno que indique mínimamente la ocurrencia de los hechos narrados anteriormente, tampoco se aporta documento alguno que indique que la empresa conoció de alguna manera los anteriores hechos narrados, como copia de un derecho de petición dirigido a la acá querellada enterándola o reclamando las prestaciones sociales presuntamente reclamadas.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE20211721700100003151, contra la empresa AGUACATERA PROVIDENCE - TERMOPILAS, con residencia en la Zona Rural del Municipio de Aránzazu, en el Sector TERMOPILAS, con las persona visibles de la Aguacatera de los señores: DAIRO MEJIA ubicable en el correo electrónico, dairo.mejia@wacate.co ; y al Sr. JORGE LOPEZ, ubicable en el correo electrónico Jorge.lopez@wacate.co .

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante MAURICIO CORREA GALVIS de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra la AGUACATERA PROVIDENCE - TERMOPILAS. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales a los veinticinco (25) días del mes octubre de 2021

JUAN MANUEL OSORIO MORALES

Coordinador

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Y Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyecto: M. Mejia

REVISÓ/APROBO: JM Osorio

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/josorio_mintrabajo_gov_co/Documents/Documents/1-Coordinación I.V.C/6-Municipios/salamina/Termopilas/Resolucion de Archivo.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/josorio_mintrabajo_gov_co/Documents/Documents/1-Coordinación%20I.V.C/6-Municipios/salamina/Termopilas/Resolucion%20de%20Archivo.docx)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

Por parte de la empresa PROVIDENCE – TERMOPILAS: Con la respuesta a los requerimientos realizados por el despacho, de la Inspección de Trabajo de Salamina, la empresa PROVIDENCE – TERMOPILAS, el pasado 15 de septiembre de 2021, mediante comunicación electrónica, se aporta por el Sr. JORGE LOPEZ, los siguientes documentos:

- Constancia de pago de cuatro (4) días de trabajo por un monto de \$87.000 pesos. folios 13 y 14 del expediente.
- Constancia de pago de Prestaciones sociales \$72.000 pesos, Folio 12 del expediente.
- Constancia de afiliación a la ARL SURA, del Sr. MAURICIO CORREA GALVIS, de fecha 04 de agosto de 2021. Folio 16 del Expediente
- Constancia de afiliación a la Nueva EPS, de fecha 01 de julio de 2021, del Sr. MAURICIO CORREA GALVIS. Folio 17 del Expediente

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las conferidas por el numerales 14 y 26, del ordinal c, del artículo segundo y, numeral 1 del artículo séptimo de la resolución 02143 del 28 de mayo de 2014.

En uso de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las Averiguaciones Preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento a la Ley.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento particular, todas pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver.

Primeramente, reiterar que la Averiguación Preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo y evitar que se precipiten procesos sancionatorios innecesarios.

Referente a las afirmaciones realizadas por el Sr. MAURICIO CORREA GALVIS, de haber sufrido accidente de trabajo, es pertinente manifestar que frente a este Despacho la acá querellada la empresa PROVIDENCE - TERMOPILAS tal como se evidencia en los documentos aportados que obran a folios 12 a 17 del expediente acredita el pago de dichas acreencia laborales con lo cual dichas afirmaciones de no pago de salarios y no pago de prestaciones sociales quedarían desvirtuadas, ahora bien si o que pretende es acá querellante es que las mismas no corresponde a la realidad, es pertinente manifestarle que en virtud el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre las atribuciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, este Despacho no está facultado para dirimir controversias tal como lo dispuso dicha normatividad:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo



14882293

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS**

RESOLUCION No. 0535

"Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

Radicado: 05EE20211721700100003151

Querellante: MAURICIO CORREA GALVIS

Querellado: AGUACATERA TERMOPILAS - PROVIDENCE

El Coordinador Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y Resolución De Conflictos- Conciliaciones De La Territorial Caldas Del Ministerio Del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la AGUACATERA PROVIDENCE - TERMOPILAS con residencia en la Zona Rural del Municipio de Aránzazu, en el Sector TERMOPILAS, con las persona visibles de la Aguacatera de los señores: DAIRO MEJIA ubicable en el correo electrónico, dairo.mejia@wacate.co ; y al Sr. JORGE LOPEZ, ubicable en el correo electrónico Jorge.lopez@wacate.co , como contactos en relación con dicha empresa.

II. HECHOS:

PRIMERO: Que el pasado 10 de agosto de 2021, se recibe queja escrita, a través de la Personería Municipal del Municipio de Aránzazu, por medio electrónico, radicado con el serial 05EE20211721700100003151, proveniente del Sr. MAURICIO CORREA GALVIS, identificado con c.c. nro. 1°087.557.390, quien reside en la vereda la Camelia, finca Aguacates, del Municipio de Aránzazu, con teléfono 3106642525.

III. PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

Conjuntamente con el escrito presentado, el quejoso presenta los siguientes documentos:

- Mediante escrito manifiesta los siguiente: Que laboro en la empresa PROVIDENCE – TERMOPILAS, en el municipio de Aránzazu, desde el 14 de junio de 2021, empezó a laborar en dicha empresa, sin firmar ningún contrato y le pagaban lo que realizaba, desde el 11 de agosto de 2021, a las 10 a.m., tuvo accidente laboral, donde por cargar un bulto, se doblo la mano hacia atrás, por lo que se dirigió a las oficinas de la empresa, donde le dijeron que debía reportar dicho accidente a la ARL, El jefe inmediato, JOSE MARULANDA, no quiso reportar, debidamente el accidente de trabajo y procedió a despedirlo sin ningún motivo, sin pago de los días laborados Tres (3) días, que correspondían a los días 10,11 y 12 de agosto de 2021, Además, el no pago de prestaciones sociales.
- **Referente a estas situaciones no se anexa, ningún documento, o testimonio que pruebe las anteriores afirmaciones.**